



EXPEDIENTE N° : 039-2013-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.
 UNIDAD MINERA : CERRO DE PASCO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YANACANCHA, PROVINCIA DE CERRO DE PASCO, DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Activos Mineros S.A.C. en todos sus extremos referidos a las siguientes presuntas conductas infractoras:*

- (i) *Incumplimiento de las Recomendaciones N° 1 y 2 formuladas en la Supervisión Regular 2010, en tanto que en el Acta de la Supervisión Regular 2011 no se ha consignado el plazo para ejecutar las recomendaciones.*
- (ii) *Exceso de los límites máximos permisibles del parámetro sólidos totales suspendidos (STS) en el punto de monitoreo especial Pucará, debido a que no se cuentan con los medios probatorios suficientes para acreditar que la descarga monitoreada corresponda a un efluente.*

Lima, 31 de diciembre del 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 16 de diciembre del 2011 la empresa supervisora externa Consorcio Soluciones y Tecnologías Ambientales (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro de Pasco" de titularidad de Activos Mineros S.A.C. (en adelante, Activos Mineros), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
2. El 7 de marzo del 2012 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 0013-2011-MA-SR/CONSORCIO STA que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)¹. Asimismo, el 10 de abril del 2012 la Supervisora presentó el levantamiento de las observaciones formuladas al Informe de Supervisión².

Mediante Memorándum N° 3227-2012-OEFA/DS del 17 de setiembre del 2012³ la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe de Supervisión y el Informe N° 938-2012-OEFA/DS⁴, documentos que contienen el análisis de los resultados de la Supervisión Regular 2011.

¹ Folios del 24 al 271 del Expediente.

² Folios del 275 al 303 del Expediente.

³ Folio 2 del Expediente.

⁴ Folios 309 al 312 del Expediente.





4. Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 046-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de enero del 2013, notificada el 31 de enero del 2013⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Activos Mineros, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Supuestas conductas infractoras	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Regular 2010: "Activos Mineros deberá realizar una evaluación técnica y sustentar ante la autoridad competente que, por el canal de coronación (margen derecha) del depósito de relaves de Quiulacocha como del depósito de desmontes Excélsior no se realiza ningún tipo de descarga y por lo tanto ya no debería de considerarse punto de control la estación 215-1."	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		2 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Regular 2010: "Activos Mineros deberá realizar las gestiones pertinentes ante la autoridad competente para que el punto de control M-1 (considerado como efluente) sea eliminado."	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		2 UIT
3	De los resultados de los análisis de laboratorio, se ha determinado que en el punto especial Pucará (efluente correspondiente a aguas de mina de Pucará), el parámetro sólidos totales suspendidos supera el nivel máximo permisible.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96/EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

5. El 25 de febrero del 2013⁶ Activos Mineros presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:



Hecho Imputado N° 1: Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Regular 2010

- (i) No hubo ni habrá descargas del depósito de desmontes Excélsior ni de la relavera Quiulacocha hacia el canal derecho, ya que este canal se encuentra a mayor nivel que los citados componentes.
- (ii) El estado de las aguas del canal derecho es responsabilidad de la empresa Administradora Cerro S.A.C. (antes Volcan Compañía Minera S.A.A.), lo cual ha sido objeto de pronunciamientos por parte de la Dirección de Fiscalización del OEFA. En efecto, mediante Resolución Directoral N° 157-2012-OEFA/DFSAI del 26 de junio del 2012 declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Activos Mineros por haberse acreditado la ruptura del nexo causal, eximiendo a la empresa de responsabilidad por el estado de las aguas servidas, ubicado en el canal derecho de la relavera Quiulacocha.

⁵ Folios del 313 al 317 del Expediente.

⁶ Folios 318 al 324 del Expediente.





- (iii) Pese a que Activos Mineros es responsable de la calidad de las aguas del canal derecho se continúa monitoreando el punto de control 215-1, debido a que es propietario del área superficial.

Hecho Imputado N° 2: Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada en la Supervisión Regular 2010

- (i) El punto de control M-1 es un punto interno establecido por Centromin, de modo que no se encuentra inscrito en el Sistema de Información Ambiental (en adelante, SIA). Efectivamente, mediante Carta N° 015-2008-AM/JO del 28 de febrero del 2008 se puso en conocimiento del Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) dicha situación.
- (ii) En tanto el punto de control M-1 no es un efluente minero-metalúrgico, no se trata de un punto de control obligatorio como lo establece el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96/EM/VMM, concordado con su Artículo 7°. En ese sentido, no se reporta al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), según consta en el Informe de la Supervisión Regular 2010.
- (iii) No existe la obligación de eliminar puntos de control, sino por el contrario la obligación de establecer puntos de control en cada efluente minero-metalúrgico. El artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 011-96/EM/VMM señala que el administrado "podrá eliminar o cambiar uno o más puntos de control, previa aprobación de la Dirección General de Minería (...)", de modo que es un derecho del administrado eliminar o cambiar un punto de control.

Hecho Imputado N° 3: De las muestras tomadas del punto de monitoreo especial denominado Pucará (efluente correspondiente a aguas de mina de Pucará) el parámetro sólidos totales suspendidos (STS) excedería los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

- (i) El punto de monitoreo muestreado es un punto especial Pucará, el cual no corresponde a los puntos de monitoreo E-604-A y E-604-B, oficialmente aprobados dentro del SIA, como lo exige la definición de punto de control del Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96/EM/VMM.
- (ii) No se ha adjuntado ninguna fotografía donde se pueda apreciar la toma de la muestra, ni tampoco se hace una descripción del área donde se ubica el punto especial. Asimismo, cabe advertir que el cotejo de las coordenadas del punto especial indicadas en el Cuadro 1 del Informe de Supervisión: GPS PSAD 56 (N 8842394, E 0345079, A 3792) difiere tanto de la salida de la bocamina del túnel Pucará (N 8840123, E 03444320, A 3670) así como de las descargas del Sistema de Tratamiento (N 8859133, E 0345920, A 3642) y (N 8840210, E 0344060, A3656).
- (iii) Es posible que la muestra haya sido tomada de un cuerpo de agua ubicado por encima de la bocamina del túnel y debido a las lluvias y el arrastre de sedimentos presenta más sólidos totales en suspensión (STS).
- (iv) Los efluentes con puntos de control E-604-A y E-604-B, que salen del sistema de tratamiento de las aguas del túnel Pucará, presentan todos los parámetros por debajo de los límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución Ministerial N° 011-96/EM/VMM.





- (iv) Activos Mineros recibió el encargo de remediar los pasivos ambientales dejados por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (en adelante, Centromin) y tiene como funciones institucionales la ejecución de obras de remediación y mitigación ambiental en el marco del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM⁷. Por tanto, solamente es responsable de la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), Cierre o de remediación ambiental que sean de responsabilidad de Centromin, sin que eso lo constituya en titular de una actividad minera.
- (v) Activos Mineros no puede ser considerada como titular de la actividad minera, puesto que no realiza ninguna de las actividades mineras, conforme a los Artículos VI y VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM. Además, no genera ningún tipo de efluente, de modo tal que no es responsable de la calidad de las aguas, aire y/o suelos de la Unidad Minera "Cerro de Pasco".
- (vi) Se estaría violando el Principio de Tipicidad toda vez que no puede determinarse la responsabilidad administrativa de Activos Mineros al no poder ser calificada como titular minero. Ello toda vez que las normas ambientales que regulan la obligación de remediación ambiental, así como las sanciones que imponen por su incumplimiento, se dirigen a este último.
- (vii) Se estaría vulnerando el Principio de Verdad Material toda vez que la autoridad administrativa ha debido verificar los hechos de forma plena para motivar sus decisiones.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Activos Mineros cumplió las Recomendaciones N° 1 y 2 formuladas durante la Supervisión Regular del año 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro de Pasco".
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Activos Mineros cumplió con el límite máximo permisible (en adelante, LMP) para efluentes líquidos minero-metalúrgicos establecido para el parámetro sólidos totales suspendidos (STS) en el punto de control denominado Pucará.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Activos Mineros.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. La aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de

⁷

Norma que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM, que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado.





procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante,

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





Normas Reglamentarias)⁹, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del TUO del



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





RPAS del OEFA.

12. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹⁰.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

17. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 en la Unidad Minera "Cerro de Pasco" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Primera cuestión en discusión: Si Activos Mineros cumplió con las Recomendaciones N° 1 y 2 formuladas durante la Supervisión Regular del año 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro de Pasco"

IV.1.1 Marco legal para el cumplimiento de las recomendaciones

18. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD¹³ –norma vigente al momento de la supervisión materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.
19. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirnos a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2001¹⁴, en la que se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada por la empresa supervisora puede consistir en una

¹³ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...)"

Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA.

"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN

(...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a las funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

(...)"





obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

20. El establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones fiscalizables en materia ambiental, que causen o puedan causar impactos negativos al ambiente.
21. Al respecto, corresponde indicar que conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁵, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores involucrados. Una vez que la entidad competente verifique el cumplimiento de la recomendación, la empresa supervisada deja de encontrarse sujeta a la fiscalización de dicho mandato.
22. Por lo expuesto, las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en uso de la facultad de supervisión que les ha sido delegada constituyen una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Actividad Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD¹⁶.
23. En ese sentido, corresponde verificar si Activos Mineros cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la Supervisora, las Recomendaciones N° 1 y 2 formuladas durante la Supervisión Regular 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro de Pasco".



Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo de 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013 y Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre de 2013.

¹⁶

Si bien mediante Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo de 2014 en el diario oficial El Peruano, se derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el OSINERGMIN en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en virtud del artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos a obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

Inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."





IV.1.2 Hechos imputados N° 1 y 2: Supuestos incumplimientos de las Recomendaciones N° 1 y 2 formuladas durante la Supervisión Regular 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro de Pasco"

24. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora constató el incumplimiento de las Recomendaciones N° 1 y 2 formuladas durante la Supervisión Regular 2010, conforme se detalla a continuación¹⁷:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	SUPERVISIÓN REGULAR 2011	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
1	La empresa Activos Mineros deberá realizar una evaluación técnica y sustentar ante la autoridad competente que por el canal de coronación (margen derecha) del depósito de relaves de Quiulacocha como del depósito de dsmontes Excélsior no realiza ningún tipo de descarga y por lo tanto ya no debería considerarse punto de control la estación 215-1.	SI	Activos Mineros S.A.C. manifiesta que viene consolidando información para la gestión ante la unidad competente. Ver informe de levantamiento de observaciones de la supervisión 2010. Anexo 4.06.	0
2	Activos Mineros S.A.C. deberá realizar las gestiones pertinentes ante la autoridad competente para que el punto de control M-1 (considerado como efluente) sea eliminado.	SI	Activos Mineros manifiesta que viene consolidando información para la gestión ante la unidad competente. Ver Anexo 4.06.	0

25. Sin embargo, de la revisión del Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2010¹⁸, se aprecia que las citadas recomendaciones no cuentan con la indicación del plazo de cumplimiento para la subsanación por parte del titular minero.
26. Al respecto, la indicación del plazo en un documento de fecha cierta, como lo es el Acta de Supervisión, permite tener certeza no solo del contenido de una recomendación, que constituye una obligación para el administrado en virtud de lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, sino del plazo para su ejecución, a fin de determinar la fecha a partir de la cual resulta exigible y se calificará como incumplimiento a la obligación de no haber presentado el titular minero subsanación alguna¹⁹.
27. En este sentido, al no contemplar el documento de fecha cierta, el plazo otorgado a Activos Mineros para que realice las acciones de subsanación a las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2010, no es posible determinar si a la fecha de la Supervisión Regular 2011 el administrado cumplió con subsanar oportunamente las recomendaciones formuladas por los supervisores.
28. Por lo tanto, no se advierte la existencia de suficientes indicios de un posible incumplimiento de las Recomendaciones N° 1 y 2 formuladas durante la Supervisión Regular 2010.

¹⁷ Folio 69 del Expediente.

¹⁸ Folios 357 al 359 del Expediente.

¹⁹ Ver Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.





29. En consecuencia, conforme a lo señalado anteriormente, **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Activos Mineros.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Si Activos Mineros excedió el límite máximo permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro sólidos totales suspendidos en el punto de control denominado Pucará

IV.2.1 La normativa aplicable con relación a los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos

30. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente²⁰. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente²¹.
31. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida de un efluente minero, no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial:

Anexo1:

Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.



El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²², publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

²¹ Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

²² Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a





actividades minero-metalúrgicas, y estableció plazos para que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los valores fijados en dicha norma.

33. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015 y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM²³, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
34. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Regular 2011, Activos Mineros estaba obligada a cumplir los LMP fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
35. En consecuencia, corresponde verificar si el valor detectado en el punto de control Pucará cumple con los LMP establecidos en la normativa ambiental, teniendo en consideración los siguientes aspectos²⁴:
 - a) La muestra materia de análisis debe haber sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
 - b) Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.

IV.2.2 Hecho detectado N° 3: Exceso del parámetro sólidos totales suspendidos (STS) en el punto de control denominado Pucará

- a) Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

36. De la revisión del Informe de Supervisión se evidencia lo siguiente:

- (i) Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora realizó el monitoreo del punto de control Pucará, correspondiente al efluente mina Pucará, conforme se

efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

²³ Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".

²⁴ Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013, Resolución N° 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero del 2013, entre otras.





detalla a continuación²⁵:

Estación	Descripción	Cuerpo receptor	Fecha	Coordenadas UTM	
Pucará	Agua de bocamina de Pucará	Río Ushugoya	15/12/2011	8842394 N	0345079 E

- (ii) Las muestras fueron analizadas por Labeco Análisis Ambientales S.R.L., laboratorio acreditado por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con Registro N° LE-034. Los resultados se sustentan mediante el Informe de Ensayo N° 4046-11²⁶.
- (iii) De la muestra obtenida se determinó que el valor para el parámetro sólidos totales suspendidos (STS) en el punto de monitoreo especial Pucará incumple los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
Pucará	STS	84 mg/l	50 mg/l	68

b) Medios probatorios actuados



Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros por el presunto incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Cuadro 1 del Informe de Supervisión denominada "Puntos de monitoreo de cuerpos de agua superficial".	Documento que muestra la descripción del punto Pucará y coordenadas.
2	Informe de ensayo N° 4046-11.	Informe emitido por Labeco Análisis Ambientales S.R.L., laboratorio de ensayo acreditado por el Indecopi mediante Registro N° LE-034. Contiene el valor obtenido para el punto de control Pucará, monitoreado durante la Supervisión Regular 2011.
3	Plano de la Planta General Azalia y Pucará adjunto al Informe de Supervisión.	Plano en el cual se consignan las coordenadas de los hitos de la bocamina Pucará.

c) Análisis de los descargos

38. Conforme a lo señalado precedentemente, a efectos de imputar al titular minero el incumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se debe determinar si la muestra materia de análisis ha sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, para lo cual se tendrá en cuenta lo establecido en el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁷ –norma vigente cuando se efectuó la Supervisión Regular 2011–, y en la

²⁵ Folios 48, 61 y 78 del Expediente.

²⁶ Folio 143 del Expediente.

²⁷ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de





Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015 del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

39. En el presente caso, el punto de monitoreo muestreado denominado Pucará se trata de un punto de control especial que no se encuentra contemplado en el Sistema de Información Ambiental del MEM²⁸.
40. Sobre el particular, cabe resaltar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013 que durante el procedimiento de supervisión las empresas supervisoras se encuentran habilitadas a practicar muestreos en cualquier punto que consideren pertinente para verificar el cumplimiento de los LMP, según el siguiente detalle²⁹:

"40. Por tal motivo, durante el procedimiento de supervisión, las empresas supervisoras no solo se encuentran habilitadas a practicar muestreos en puntos de control aprobados por sus estudios ambientales, sino además en cualquier punto que consideren pertinente para asegurar el cumplimiento del objeto de la acción supervisora, esto es, verificar el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Los resultados de dichos muestreos deberán incluirse en el Informe de Supervisión respectivo.

41. En efecto, una interpretación distinta supondría admitir la posibilidad de verificar el cumplimiento de los LMP en efluentes minero-metalúrgicos no previstos en estudios ambientales, pese a ser detectados durante las acciones de supervisión, y, por tanto, tolerar el incumplimiento de la normativa ambiental (...)."

41. No obstante ello, en la medida de que se tratan de puntos especiales no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, es importante tener certeza de que dichas descargas sean efectivamente calificadas como efluentes minero-metalúrgicos.



42. De la revisión del expediente, se ha verificado que el túnel Pucará cuenta con un canal para captar las aguas limpias de la quebrada Pucará para transportar y tratar las aguas de la bocamina Pucará. Además, se indica que el tramo inicial de dicho canal se encuentra con geomembrana y que se han implementado dos (2) plantas artesanales para el tratamiento de las aguas ácidas, cuya descarga final se dirige al río Ushugoya, según el siguiente detalle³⁰:

efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente decreto supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- Cualquier combinación de los antes mencionados".

²⁸ Disponible en: <http://intranet.minem.gob.pe/>

²⁹ Disponible en: www.oeffa.gob.pe

³⁰ Folios 44 y 45 del Expediente.



**Zona del Túnel Pucará:**

El túnel Pucará tiene aproximadamente 2 km de longitud y está ubicado entre 200 m y 300 m por debajo del manto de carbón. Al parecer este túnel era de drenaje. Durante la presente supervisión se pudo constatar:

- Que cuenta con un canal diseñado para captar aguas limpias de la quebrada Pucará (según Plan de cierre y su modificatoria) para transportar y tratar las aguas de la bocamina Pucará.
- El tramo inicial del canal que capta las aguas de la bocamina Pucará se encuentra con geomembrana (...)
- Se han implementado dos (2) Plantas artesanales para el tratamiento de las aguas ácidas, conformado por dos circuitos: en el primer circuito (circuito 1) que utiliza el canal construido para aguas limpias y que está construido de concreto, se le agrega cal para neutralizar y un floculante (poliamilamida) que actúa como depresor de las partículas en suspensión; y en el segundo circuito (circuito 2) se hace el tratamiento de las aguas ácidas en cuatro (4) pozas (impermeabilizadas mediante geomembranas) en serie para decantación de las partículas sólidas, en este circuito también se agrega cal y floculante. De cada uno de los circuitos se descargan los efluentes (604-A y 604-B) al cuerpo receptor que es el río Ushugoya. (...)
- (...)
- Las aguas ácidas tratadas mediante estos dos circuitos 1 y 2, generan dos (2) efluentes, los cuales son vertidos hacia la quebrada Pucará, afluente del río Ushugoya.
- (...)
- Se tomó muestra de las aguas de bocamina Pucará que son vertidos a la quebrada de Pucará y de ahí al río Ushugoya.
- (...)."

43. En ese sentido, las aguas de mina provenientes de la bocamina Pucará eran tratadas antes de su vertimiento al río Ushugoya y tenían como puntos de control E-604-A y E-604-B.



De esta forma, si bien en el Informe de Supervisión se señala que se realizó la toma de muestras en el punto de monitoreo especial Pucará, que también corresponde al agua de la bocamina Pucará que descarga al río Ushugoya, no se ha precisado si la muestra de esta descarga fue tomada antes o después del tratamiento en las plantas artesanales. Tampoco se indica si la muestra fue tomada de un canal revestido o no.

45. Por otro lado, cabe precisar que en el Informe de Supervisión se consignan los puntos de control E-604-A y E-604-B en las siguientes coordenadas³¹:

Estación	Coordenadas UTM PSAD 56		
	Norte	Este	Altura
E-604-A	8859133	0345920	3642
E-604-B	8840210	0344060	3656

46. Asimismo, el citado informe señala las coordenadas de hitos de la bocamina Pucará, según el siguiente detalle³²:

Punto	Coordenadas UTM PSAD 56		
	Norte	Este	Cota
A	8840142.222	344229.170	3665.497
B	8840388.064	344095.628	3660.325

47. Siendo ello así, al comparar la distancia entre los puntos de control E-604-A y E-604-B y el punto de monitoreo especial Pucará, así como la distancia entre la bocamina Pucará y el citado punto de control especial, se obtienen los siguientes resultados:

³¹ Folio 290 del Expediente.

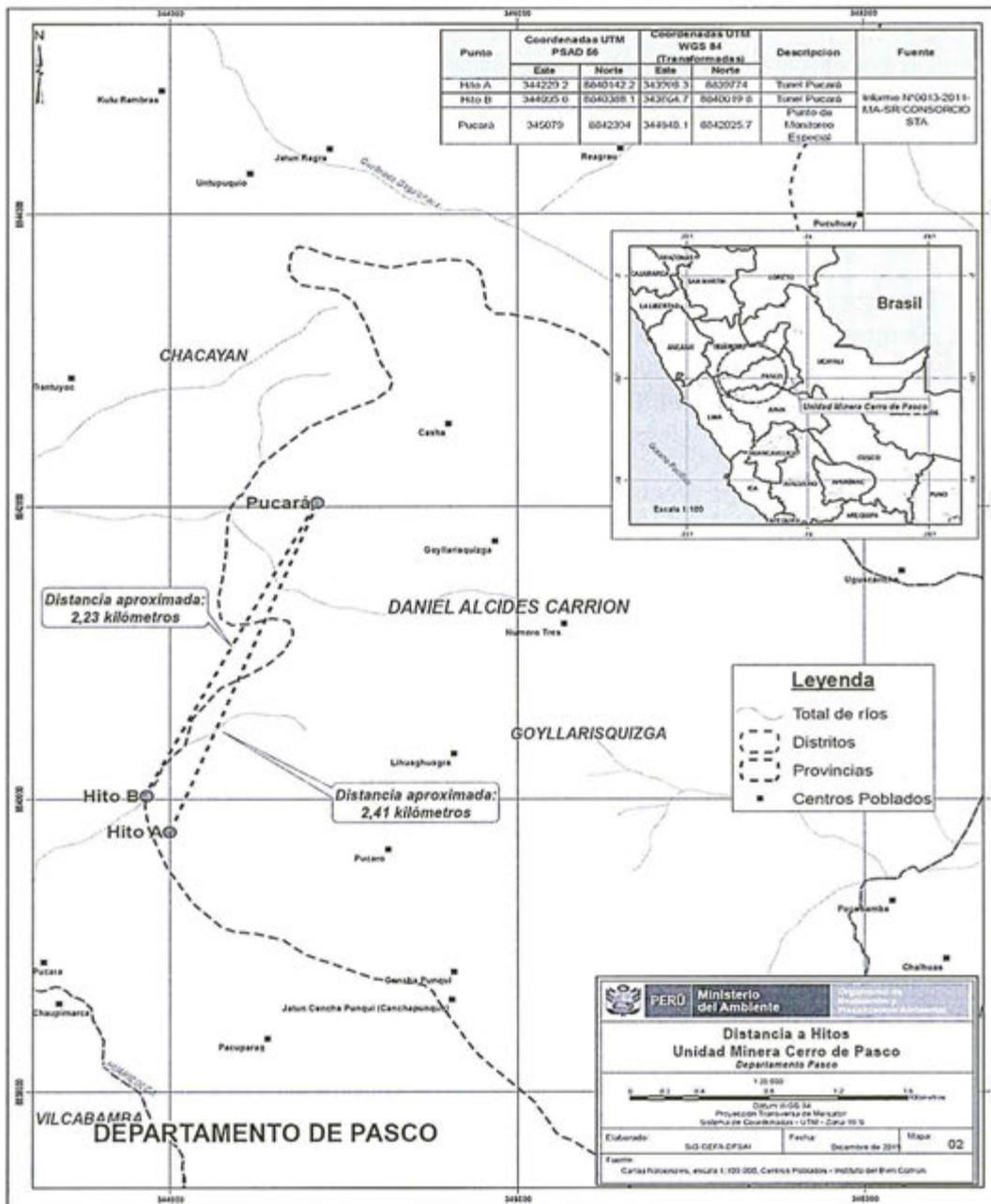
³² Folio 267 del Expediente.

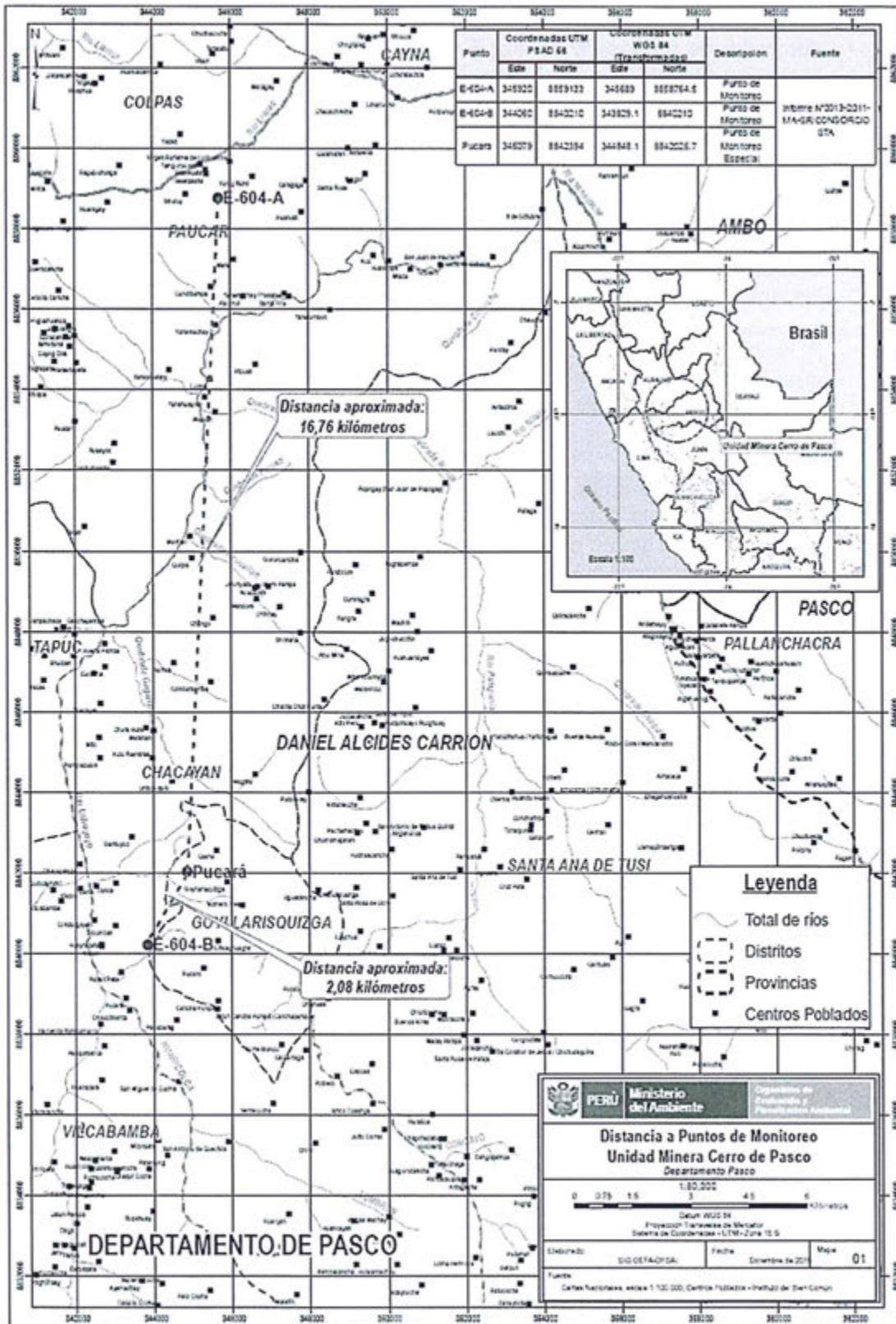




Puntos de control		Pucará	
		Norte	Este
		8842394	0345079
E-604-A		16, 76 km	
Norte	Este		
8859133	0345920		
E-604-B		2,08 km	
Norte	Este		
8840210	0344060		
Hito A Pucará		2, 41 km	
Norte	Este		
8840142.222	344229.170		
Hito B Pucará		2, 23 km	
Norte	Este		
8840388.064	344095.628		

48. Lo indicado en el cuadro anterior se visualiza mejor en los siguientes mapas:







49. Conforme se evidencia en el cuadro precedente y en los mapas, el punto especial Pucará se encuentra a varios kilómetros de distancia de la bocamina Pucará, así como de los puntos de control E-604-A y E-604-B, por lo que la Supervisora debió realizar una mejor descripción de este punto para determinar si revestía de la condición de efluente.
50. En efecto, a fin de determinar un incumplimiento a los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM es importante: (i) tener certeza de que la muestra haya sido tomada de una descarga con la condición de efluente; y, que (ii) se haya asegurado la calidad de la muestra antes de su análisis en un laboratorio acreditado ante Indecopi. No obstante, la Supervisora no ha acreditado ninguna de las dos condiciones.
51. Al respecto, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA³³ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
52. Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario³⁴.
53. En atención a lo expuesto, no se cuentan con los medios probatorios idóneos para calificar como efluente minero-metalúrgico a la descarga con el punto de monitoreo especial Pucará y, por ende, acreditar un incumplimiento a los LMP, por lo que corresponde **archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos alegados por el titular minero sobre la presente imputación.



³³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 3°.- De los principios

3.2 Cuando la autoridad sancionadora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa”.

³⁴ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

(...)

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.



**IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Activos Mineros**

29. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable.
30. En ese sentido, en tanto en el presente procedimiento administrativo sancionador no ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Activos Mineros, no corresponde la imposición de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Activos Mineros S.A.C. por la supuesta comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuestas conductas infractoras
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Regular 2010: "Activos Mineros deberá realizar una evaluación técnica y sustentar ante la autoridad competente que, por el canal de coronación (margen derecha) del depósito de relaves de Quiulacocha como del depósito de desmontes Excelsior no se realiza ningún tipo de descarga y por lo tanto ya no debería de considerarse punto de control la estación 215-1."
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Regular 2010: "Activos Mineros deberá realizar las gestiones pertinentes ante la autoridad competente para que el punto de control M-1 (considerado como efluente) sea eliminado."
3	De los resultados de los análisis de laboratorio, se ha determinado que en el punto especial Pucará (efluente correspondiente a aguas de mina de Pucará), el parámetro sólidos totales suspendidos supera el nivel máximo permisible.

Artículo 2°.- Informar a Activos Mineros S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



